



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 411

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2020 CÁMARA, NÚMERO 324 DE 2020 SENADO

“Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, 12 de mayo de 2021

Doctores

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República
Ciudad

GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, No. 324 de 2020 Senado, “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia que los textos aprobados en las plenarios de la Cámara de Representantes y el Senado de la República son idénticos en el título, sus artículos 1 al 9 y vigencia. Frente a los artículos 10 y 11 los conciliadores decidieron acoger el texto aprobado por el Senado de la República.

Con relación a los artículos 10 y 11, en ambos la Plenaria de Senado de la República se incluyen modificaciones cuyo objeto es precisar algunos criterios adicionales para evitar que los beneficios contemplados para los pequeños ISP sean mal dirigidos o aprovechados por operadores que a futuro puedan llegar a ser controlantes de manera directa o indirecta a través de cualquier operación o figura jurídica en detrimento de los pequeños proveedores de servicio de internet.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
<i>“Ley de internet como servicio público esencial y universal” o “por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“Ley de internet como servicio público esencial y universal” o “por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.</i>	Textos idénticos en Cámara y Senado.
Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.	Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.	Textos idénticos en Cámara y Senado.
Artículo 2. Agréguese un numeral al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, así:	Artículo 2. Agréguese un numeral al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, así:	Textos idénticos en Cámara y Senado.
ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. (...) 11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías	ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. (...) 11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías	

de la Información y las Comunicaciones	de la Información y las Comunicaciones		adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.	labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.	
<p>Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así:</p>	<p>Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así:</p>	Textos idénticos en Cámara y Senado.	<p>Artículo 5. Agréguese el parágrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así:</p>	<p>Artículo 5. Agréguese el parágrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así:</p>	Textos idénticos en Cámara y Senado.
<p>ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.</p>	<p>ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.</p>	Textos idénticos en Cámara y Senado.	<p>ARTÍCULO 8o. LAS TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD Y PREVENCIÓN PARA DICHOS EVENTOS.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 8o. LAS TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD Y PREVENCIÓN PARA DICHOS EVENTOS.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 4. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p>	Textos idénticos en Cámara y Senado.	<p>Parágrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST)</p>	<p>Parágrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST)</p>	
<p>ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y</p>	<p>ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las</p>		<p>Parágrafo transitorio. Las medidas descritas en el anterior parágrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Las medidas descritas en el anterior parágrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p>	
<p>aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad postpago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.</p> <p>Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.</p>	<p>aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad postpago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.</p> <p>Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.</p>		<p>Artículo 6. Agréguese dos parágrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así:</p>	<p>Artículo 6. Agréguese dos parágrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así:</p>	Textos idénticos en Cámara y Senado.
			<p>ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -</p>	<p>ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -</p>	

<p>ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. Parágrafo 2: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</p>	<p>ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. Parágrafo 2: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</p>		<p>equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.</p>	<p>equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.</p>	
<p>Artículo 7. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así: ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA. (...) PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier</p>	<p>Artículo 7. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así: ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA. (...) PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado.</p>	<p>Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y pospago de hasta uno coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes.</p>	<p>Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y pospago de hasta uno coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes.</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado.</p>
<p>Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así: ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (...) 23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así: ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (...) 23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado.</p>	<p>(30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p><u>usuario y menos</u> de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC, <u>por concepto de los ingresos obtenidos por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista</u>, durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	
<p>Artículo Nuevo. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así: PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan menos de treinta mil</p>	<p>Artículo 10. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así: PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1)</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, en atención a los comentarios ya señalados.</p>	<p>Artículo Nuevo. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así: PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a</p>	<p>Artículo 11. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así: PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, en atención a los comentarios ya señalados.</p>

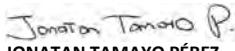
<p>Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de</p>	<p>Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La excepción en el pago, dejará de ser aplicable si posterior al 31 de diciembre de 2020, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, fusiones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la</p>	<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020.</p>	<p>promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, las condiciones para mantener el beneficio, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020.</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado. Se ajusta numeración del articulado.</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, No. 324 de 2020 Senado, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones", y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración y aprueben el texto conciliado que se presenta a continuación.</p> <p>Firman los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>RODRIGO ARTURO ROJAS Representante a la Cámara</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2020 CÁMARA - 324 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones". El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.</p> <p>Artículo 2. Agréguese un numeral al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las</p>			

<p>labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>Artículo 5. Agréguese el parágrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. LAS TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD Y PREVENCIÓN PARA DICHOS EVENTOS.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad pospago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.</p> <p>Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las medidas descritas en el anterior parágrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 6. Agréguese dos párrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así:</p> <p>ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición</p>	<p>de la presente Ley la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</p> <p>Parágrafo 2: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.</p> <p>Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y pospago de hasta una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (<i>zero rating</i>) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes.</p> <p>Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</p> <p>(...)</p> <p>23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los</p>
<p>proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 10. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC, por concepto de los ingresos obtenidos por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>La excepción en el pago de la contribución dejará de ser aplicable si, posterior al 31 de diciembre de 2020, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria.</p> <p>Artículo 11. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La excepción en el pago, dejará de ser aplicable si posterior al 31 de diciembre de 2020, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad (es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, fusiones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, las condiciones para mantener el beneficio, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que</p>	<p>expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020.</p> <p>Firman los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div data-bbox="828 1906 998 2022" style="text-align: center;">  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA Senadora de la República</p> </div> <div data-bbox="1185 1906 1396 2022" style="text-align: center;">  <p>RODRIGO ARTURO ROJAS Representante a la Cámara</p> </div> </div>

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 2027 de 2020 que establece amnistía a los deudores de multas de tránsito.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° de 2.021 Senado</p> <p style="text-align: center;">Por medio de la cual se modifica la Ley 2027 de 2020 que establece amnistía a los deudores de multas de tránsito</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar el plazo otorgado en la Ley 2027 de 2.020 a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito. Teniendo en cuenta que la norma que permitió esta amnistía tuvo una vigencia de cinco meses durante la crisis social y económica producida por la pandemia de covid 19.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo 2° en su inciso primero de la Ley 2027 de 2.020, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y durante los doce (12) meses siguientes, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el momento de entrar en vigencia esta norma, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  JONATAN TAMAYO PÉREZ Senador de la República </div>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Lo que se busca con este proyecto es que se pueda cumplir con uno de los objetivos de la Ley 2027 de 2.020, como era el de generar un incremento del recaudo por el concepto de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito, para contribuir a que las autoridades de tránsito a las que se les asigna este dinero, dispongan de recursos para el cumplimiento de sus fines misionales. Es por ello que para facilitar el recaudo de la cartera en el articulado de la Ley 2027 de 2.020 se estableció el mecanismo de la amnistía de un porcentaje sobre el total de la deuda más los intereses que actualmente presentan los infractores.</p> <p>En la Ley 2027 quedó el descuento del 50% del total de las deudas con el 100% de sus intereses, por concepto de las multas por infracciones a las normas de tránsito, y rigió desde el 24 de julio (fecha en que se promulgó la Ley) hasta el 31 de diciembre de 2.020, para que se pudieran acoger a la cancelación con acuerdos de pago de máximo un año.</p> <p>La norma se aprobó pensando en el impacto fiscal por la recuperación de esta cartera a favor de las instituciones que reciben estos recursos para sus funciones misionales, como son los Organismos de tránsito Municipal, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Centros de</p>	<p>Enseñanza Automovilística, Centros integrales de atención, sin embargo no se pudo dar un impacto significativo porque la aplicación de la Ley 2027 se hizo durante un tiempo de crisis económica por el que pasan todos los sectores sociales, causado por la Pandemia de Covid-19 y en meses durante los cuales apenas se estaba saliendo del confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional pero quedando las ciudades con las restricciones dispuestas por los mandatarios locales.</p> <p>Por esto, uno de los temas significativos del presente proyecto es establecer el periodo de tiempo para los efectos de la amnistía, que sea acorde a las circunstancias económicas por las que atraviesa la población Colombiana con el fin de que surta efecto el beneficio otorgado a los infractores y que así mismo se mejore la cartera de las instituciones de tránsito. Por esta razón y teniendo en cuenta que la amnistía de la Ley 2027 se ejecutó por cinco (5) meses, un tiempo algo corto para la época y condiciones por las que pasa el país, queremos para esta nueva norma establecer un lapso de tiempo más largo, proponiéndose doce (12) meses para acogerse a la amnistía a partir de la promulgación de la nueva ley, plazo dentro del cual podrá existir mejor oportunidad de pago por la recuperación financiera de las personas para esta época.</p>

Se calcula que aplique por los 12 meses teniendo en cuenta las más recientes normas que establecieron este tipo de amnistías:

Con la Ley 1450 de 2011, en su Artículo 95 estableció el término de dieciocho (18) meses para que se acogieran al descuento, quienes tuvieran pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito.

Con la Ley 1383 de 2010, en su Artículo 24 estableció doce (12) meses para que los conductores que tuvieran pendiente el pago de infracciones de tránsito se acogieran al descuento previsto en esa norma.

Es decir, el Congreso de la República no ha tenido problema en aprobar amnistías y descuentos a los deudores de Transito por un tiempo de 12 meses, durante épocas donde la comunidad ha podido estar en momentos financieros más cómodos que las circunstancias actuales de crisis y que vienen ocurriendo desde Marzo de 2.020, así que autorizar por un año el beneficio propuesto en este nuevo proyecto sería lo más apropiado para dar una oportunidad real a todas las partes que intervienen dentro del sistema de las Multas por infracciones al Código de Tránsito.

Para sustentar la importancia de aprobar el presente proyecto de ley, se presentan las siguientes cifras que ayudarán a comprender la necesidad y beneficios que se obtendrían:

Cuadro 1.

Periodo de Tiempo	08/11/2.002 hasta 31/05/2.020	08/11/2.002 hasta 30/04/2.021
Valor de la Cartera Nal. pendiente por concepto de multas y sanciones de tránsito	\$ 5.013.755'607.007	\$ 5.901.689'365.623
Cantidad de Multas que corresponden	9'206.183	10'689.548

Fuente: Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit de la Federación Colombiana de Municipios

Observando el Cuadro 1. y realizando la diferencia entre las cifras de cantidad de multas generadas por infracciones al Código Nacional de Tránsito, podemos darnos cuenta que en los últimos Once (11) meses, (junio de 2.020 hasta 30 de abril de 2.021), hubo un aumento en 1'483.365 Multas.

Una cifra considerable que de la misma manera corresponde a un valor económico significativo, el cual no pudo ser tenido en cuenta dentro de la amnistía de la Ley 2027/20.

Cuadro 2.

Periodo de Tiempo	Durante amnistía año 2.011 LEY 1450 (16/06/2011)	Durante amnistía año 2.020 Ley 2027/20 (24/07/2.020 hasta 31/12/2.020)
Valor del recaudo por aplicación de Amnistía	\$ 796.934'268.702	\$ 168.954'374.885
Cantidad de Multas que corresponden	4'029.322	836.038

Fuente: Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit de la Federación Colombiana de Municipios

Observando el Cuadro 2. se hace evidente que a mayor tiempo de amnistía y en condiciones favorables de las personas, los resultados económicos para las instituciones será más representativo lo que permite hacer mejores inversiones para así mismo entregarle beneficios a la comunidad en general.

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Con esta iniciativa queremos también reconocer el importante trabajo legislativo adelantado por el Senador Ivan Dario Agudelo Zapata y el Representante a la Cámara Diego Patiño Amariles, quienes fueron los autores del Proyecto de Ley 133/18 Cámara – 181/19 por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se condonan unas deudas de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones., dentro del cual se pueden encontrar argumentos de trascendencia que justifican la aprobación de este tipo de normas, siendo ese proyecto el que generó la Ley 2027 de 2020, la cual es el motivo principal de este nuevo Proyecto de Ley.

Y en cuanto al impacto fiscal de esta clase de proyectos, hacemos referencia a lo narrado en la exposición de motivos de la Ley 2027, acogiéndonos a que estas normas no tienen pérdida fiscal “por cuanto los organismos territoriales de tránsito, precisamente no han podido recaudar la cartera morosa por concepto de multas por infracciones de tránsito, y por el contrario se ha registrado el crecimiento de dicha cartera.”

CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley consta de tres artículos. En el Artículo 1º se establece el Objeto, para hacer claridad sobre la disposición de ampliar el plazo otorgado en la Ley 2027 de 2.020.

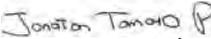
En el Artículo 2º se establece el texto con el cual quedará el inciso primero del artículo 2º de la Ley 2027 de 2.020. La modificación sería la siguiente:

Texto Ley 2027 de 2.020	Modificación con Proyecto de Ley
Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020 el momento de entrar en vigencia esta norma, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.	Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y durante los doce (12) meses siguientes, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el momento de entrar en vigencia esta norma, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses. (...)
(...)	(...)

En el Artículo 3º se ordena la vigencia y derogatorias para esta nueva Ley.

Por todo lo anterior, dejo a consideración de los Honorables Congresistas, el trámite, conceptos y aprobación de esta iniciativa con la que se quiere dar mejores y reales oportunidades a todas las partes que se perjudican por las deudas sin pagar causadas ante las instituciones de tránsito.

Atentamente,


JONATAN TAMAYO PÉREZ
 Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 474/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2027 DE 2020 QUE ESTABLECE AMNISTÍA A LOS DEUDORES DE MULTAS DE TRÁNSITO” me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATAN TAMAYO PEREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 07 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 411 - Miércoles, 12 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 109 de 2020 Cámara, número 324 de 2020 Senado, “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 474 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 2027 de 2020 que establece amnistía a los deudores de multas de tránsito.	6